



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10162-2006-PA/TC
LIMA
MARCOS HURTADO CARLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Hurtado Carlos contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 29 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue una pensión de invalidez por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución conforme lo establece el Decreto Ley N° 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, incrementos e intereses legales que correspondan.

La emplazada contesta la demanda expresando que la única entidad competente para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de Essalud, por lo que el certificado medico ocupacional que obra en autos carece de validez para acceder al beneficio solicitado.

El Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de julio de 2004, declara fundada la demanda, argumentando que el actor mediante el certificado de trabajo obrante en autos ha demostrado haber laborado como perforista al interior de mina y con el certificado medico ocupacional del Ministerio de Salud, que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, por lo que le corresponde la pensión de invalidez solicitada.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, estimando que al no encontrarse vigente el Decreto Ley N ° 18846, cuya aplicación se solicita, debe ser dilucidada la pretensión del actor en una vía mas lata.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por encontrarse afectado de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, conforme a lo establecido por Decreto Ley N ° 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
4. En tal cometido cabe precisar que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Al respecto a fojas 23 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por Essalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante lo dispuesto por este Colegiado, el demandante no da cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, y más bien a fojas 45 da respuesta adjuntando otros documentos no solicitados como la historia clínica ocupacional y el examen medico ocupacional del Ministerio de Salud presentado anteriormente con el escrito de la demanda, por lo que no cumple con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis a la que alude, debiendo por ello desestimarse la demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedando obviamente a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, /

HA RESUELTO

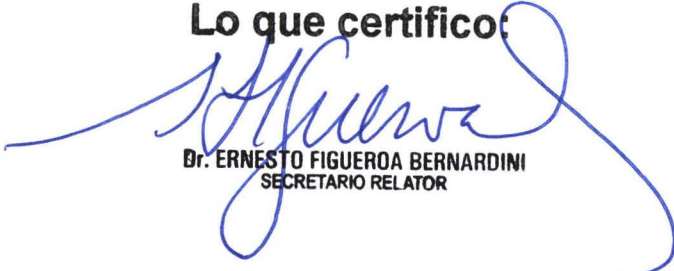
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda y quedando a salvo su derecho para que el recurrente lo haga valer de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR